

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 12 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de los demandados BAEZ PINTO solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto (cuaderno de medidas cautelares, archivo digital No. 033), como quiera que solo se declaró la unión marital de hecho por lo que argumenta que es innecesario continuar con las cautelas impuestas.

Por su parte, la apoderada del extremo activo se opone al levantamiento de las medidas cautelares y manifestó que la demandante se va hacer parte dentro del proceso de sucesión del causante, (cuaderno de medidas cautelares, archivo digital No. 034).

Una vez revisadas las presentes diligencias se observa que el 6 de diciembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante la cual fue objeto de apelación, dicho recurso fue declarado desierto en segunda instancia mediante auto del 1º de febrero de este año; por otra parte, el recurso frente a las medidas también fue declarado desierto mediante auto de segunda instancia del 9 de febrero hogaño, de manera consecencial el Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase el 20 de febrero hogaño en el cuaderno principal y el 22 de febrero hogaño en el cuaderno de medidas cautelares.

El Despacho encuentra que si bien no se decretó la sociedad patrimonial SILVA – BAEZ, es posible que la demandante acuda al sucesorio del causante optando por la porción conyugal, es decir, que se cuenta con los mismos fundamentos del auto de data 16 de noviembre de 2023 donde se decidió negar el recurso y mantener las medidas cautelares decretadas, no obstante, no haberse solicitado la declaración de la sociedad patrimonial.

Es menester recordar que el Artículo 598 de la norma procesal establece que las medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuarán vigentes en el proceso de liquidación; si dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Como ya se anotó, en el presente caso es sabido que la compañera permanente puede concurrir al trámite sucesorio del causante incluso iniciarlo, por lo que el Despacho considera razonable **mantener las cautelas decretadas por el término de dos meses a partir de la ejecutoria del auto de obedézcse y cúmplase dictado el 20 de febrero hogaño**, término que concede la norma para iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, por lo expuesto anteriormente no se

accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Adviértase que si cumplido el término no ha sido presentada la demanda de sucesión o realizado dicho trámite vía notarial, el Despacho procederá a levantar las cautelares impuestas en este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb1e8951acae20fdb0757a4114a872761393ab9687bef8511e1348319b25ffa**

Documento generado en 13/03/2024 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**